

## **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 27**

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: José Ramón Rodríguez.

Abogado: Lic. Rafael E. Mieses Castillo.

Recurrido: Banco Múltiple León, S. A.

Abogados: Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 19 de septiembre del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-00892828-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Matos, en representación de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados del recurrido Banco Múltiple León, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2007, suscrito por el Lic. Rafael E. Mieses Castillo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0560512-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril del 2007, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal

y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente José Ramón Rodríguez contra la actual recurrida Banco Múltiple León, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto fundamentado en la falta de calidad del demandante por improcedente especialmente por mal fundamentado; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e intereses legales fundamentadas en un despido injustificado e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social interpuestas por Sr. José Ramón Rodríguez en contra de Banco Múltiple León, S. A. y Sr. Arier Moisés Jandy Torres, por ser conforme a derecho; **Tercero:** Excluye de la presente demanda al co-demandado Sr. Arier Moisés Jandy Torres; **Cuarto:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existían entre Banco Múltiple León, S. A. con Sr. José Ramón Rodríguez por despido injustificado, por lo que en consecuencia acoge la demanda respecto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios por ser justa y reposar en pruebas legales; y rechaza la de interés legal por improcedente especialmente por mal fundamentada; **Quinto:** Condena Banco Múltiple León, S. A., a pagar a favor del Sr. José Ramón Rodríguez los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$62,274.44 por 28 días de preaviso; RD\$540,453.21 por 243 días de cesantía; RD\$40,033.57 por 18 días de vacaciones; RD\$6,625.00 por la proporción del salario de navidad del año 2006; RD\$133,445.24 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$185,500.00 por la indemnización supletoria y RD\$50,000.00 por indemnización compensatoria de daños y perjuicios (En total son: Un Millón Dieciocho Mil Trescientos Treinta y Un Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos -RD\$1,018,331.46), calculados en base a un salario mensual de RD\$53,000.00 y a un tiempo de labor de 10 años y 6 meses; **Sexto:** Ordena a Banco Múltiple León, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 14-marzo-2006 y 30-junio-2006; **Séptimo:** Condena a Banco Múltiple León, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Rafael Enrique Mieses Castillo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), por Banco Múltiple León, S. A., contra sentencia No. 234-06, relativa al expediente laboral No. C-052/00160-2006, dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por

haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata, y se rechaza la instancia introductiva de demanda de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por improcedente, mal fundada carente de base legal y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. José Ramón Rodríguez, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho a la defensa. Constitución de la República, artículo 8, inciso J) párrafo 2do.; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho código prescribe que “En los cinco días que sigan al depósito del escrito el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”.

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el

término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero del 2007, siendo notificado al recurrido el día 8 de marzo del 2007, mediante acto número 113/07, diligenciado por Darky de Jesús, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 27 de febrero festivo por ser día de la Independencia Nacional y 4 de marzo, por ser domingo no laborable, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 6 de marzo del 2007, por lo que al haberse hecho el día 8 de marzo del 2007, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Ramón Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)